

NOCIONES GENERALES SOBRE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE GESTIÓN DE CONFLICTOS EN VENEZUELA

Héctor Ramón Peñaranda Quintero¹

Yonaydee Méndez Leal²

Carlos Alfonso Devis Fernández³

Abogados. Universidad de Zulia, Venezuela

http://dx.doi.org/10.5209/rev_NOMA.2012.41778

Resumen: La negociación, conciliación, mediación y el arbitraje son alternativas válidas, eficaces y eficientes para la resolución de los conflictos, que han ayudado a atenuar las crisis de los poderes judiciales a nivel mundial, logrando en cierta medida el descongestionamiento de los mismos. Es Así como es necesario aclarar el alcance y contenido de los medios alternativos de gestión de conflictos, para poderlos diferenciar entre sí, de manera que se pueda resaltar los beneficios de los mismos y muy especialmente los de la mediación.

Palabras clave: *negociación, conciliación, mediación, arbitraje*

General notions about the alternative dispute management in Venezuela

Abstract: The negotiation, conciliation, mediation and arbitration are valid effective and efficient alternatives for the resolution of conflicts, which have helped mitigate the crisis of the judiciary worldwide. Thus, it is necessary to clarify the scope and content of each alternative for the resolution of conflicts, so that they can be distinguished, and be able to highlight the benefits of them and especially those of the mediation.

Keywords: *negotiation, conciliation, mediation, arbitration*

¹ Abogado, Doctor en Derecho, Magíster en Derecho Procesal Civil, Magíster en Gerencia Tributaria, Magíster en Psicoanálisis, Magíster en Salud Mental, Magíster en Resolución de Conflictos y Mediación, Magíster en Derecho Penal Internacional, Especialista en Derecho de la Niñez y Adolescencia, Especialista en Educación y Pensamiento de la Infancia, Postdoctorado en Gerencia Pública y Gobierno, Postdoctorado en Gerencia de las Organizaciones, Juez Titular del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Zulia, Profesor de Postgrado en la Especialización en Derecho de la Niñez y Adolescencia y Profesor de Derecho de Personas y de Familia de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia

² Abogada, Doctora en Derecho, Diplomado en Liderazgo en Mercadeo y cursando Diplomado en Facilitadora para Programación Neuro Lingüística

³ Abogado egresado de La Universidad del Zulia, Cursando Máster en Resolución de Conflictos y Mediación, Universidad Europea Miguel de Cervantes, Cursando Diplomado en Docencia para la Educación Universitaria (La Universidad del Zulia), Asistente Jurídico del Juzgado Unipersonal No. 01 de la Sala de Juicio de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia

INTRODUCCIÓN

En el presente artículo se realizará un análisis general de los medios alternativos de gestión de conflictos en general para posteriormente analizar la situación y reconocimiento jurídico de los mismos en la legislación venezolana.

El conflicto es una forma distinta en que cada uno perciba el interés del otro; es decir, es la forma diferente de ver lo que está en el tema en disputa, porque todo se basa en la percepción. *El Diccionario de la Real Academia Española* (2000) define el término como "combate, lucha, pelea (usado también en sentido figurado), enfrentamiento armado. Se trata de un proceso de interacción que nace, crece, se desarrolla y en algunos casos puede transformarse, desaparecer y/o disolverse, mientras que en otras ocasiones puede permanecer estacionario.

La negociación, conciliación, mediación y el arbitraje son alternativas válidas, eficaces y eficientes para la resolución de los conflictos, que han ayudado a atenuar las crisis de los poderes judiciales a nivel mundial, logrando en cierta medida el descongestionamiento de los mismos.

Es así como es necesario aclarar el alcance y contenido de los medios alternativos de gestión de conflictos, para poderlos diferenciar entre sí, de manera que se pueda resaltar los beneficios de los mismos y muy especialmente los de la mediación.

DERECHO COMPARADO SOBRE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE GESTIÓN DE CONFLICTOS

Así como en Venezuela en el Artículo 258 de la Constitución Nacional (1999), se le ha dado una gran importancia a los medios alternativos de resolución de conflictos, se ha podido constatar, que a nivel internacional también se le ha procurado dar rango legal a los medios alternativos de resolución o gestión de conflictos. Así pues, de una búsqueda exhaustiva en internet se pudo recolectar la siguiente información, la cual ha sido constatada debidamente, y que ha servido como guía la siguiente página web: <http://www.econlink.com.ar/node/3074>. (Consultada el 02 de febrero de 2011).

ARGENTINA:
LEY DE MEDIACION Y CONCILIACION. Ley 24.573. Boletín Oficial, 27 de

octubre de 1995. Art.1:

“Instituyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia. Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaran que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia”.

BRASIL:

El 23/09/96 se sancionó la Ley de Arbitraje Nº 9307 y el 24/11/97. En el campo de la mediación cabe mencionar el Instituto Nacional de Mediação e Arbitragem - Inama, seccional Sao Paulo.

CHILE:

El arbitraje está normado en El Código de Procedimiento Civil, en el Título VIII Del Juicio Arbitral Art. 628 ejusdem.

COLOMBIA:

LEY 640 DE 2001 SOBRE CONCILIACIÓN. Mediante la ley se hizo obligatoria la conciliación antes de acudir a otras instancias judiciales ordinarias.

COSTA RICA:

LEY SOBRE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL LEY No. 7727. Publicada en 1.997.

CUBA:

En el CÓDIGO DE FAMILIA se establece que cuando la Fiscalía conoce del caso y verifica que los padres han incumplido con los deberes que le asisten al amparo del artículo 85 del Código de Familia, el mediador estudia el expediente preventivo y las diferentes actas de advertencias formuladas a estos.

ECUADOR:

Los MAGC fueron reconocidos en la Constitución de Ecuador, sancionada el 18 de junio de 1996. El 04/09/97 se dictó la ley RO/145 que regula en Arbitraje Doméstico y el Arbitraje Internacional y la Mediación.

EL SALVADOR:

El Salvador tiene desde antigua data prevista la conciliación tanto en la legislación civil, familiar, de tránsito, laboral, y actualmente en penal de menores y de adultos. Ley Procesal de Familia, Código Procesal Penal, Ley del Menor Infractor

GUATEMALA: Ley de Arbitraje (Decreto 67/95 publicado el 1º de noviembre de 1995) que regula el arbitraje nacional e internacional.

MEXICO: De acuerdo con los objetivos del Tratado Norteamericano para el Libre Comercio (NAFTA) se creó el Centro de Arbitraje y Mediación para las América

(CAMCA) para suministrar a las partes incluidas en el tratado servicios de RAC.

NICARAGUA: La Ley Orgánica del Poder Judicial, dictada en 1998, estableció la mediación judicial obligatoria en todas las materias salvo la penal.

PARAGUAY:

El 13/11/97 se publicó en el Diario Oficial la ley nº 26.876 que regula, entre otros temas, la Conciliación Prejudicial Obligatoria.

REPÚBLICA DOMINICANA:

LEY DE ARBITRAJE del 15 de Julio de 1.978, también en el Código de Procedimiento Civil, Libro III, Título Único. Del Arbitraje Art. 1003 al 1028.

URUGUAY:

LA LEY DE ARBITRAJE. La Ley 15.982 aprobó el Código General del Proceso que en su Título VIII (Art. 472 a 507) trata el Proceso Arbitral. El 26/08/98 se sancionó la ley 16.995 (publicada en el Diario Oficial el 04/09/98) en cuyo artículo 2º se dispone que *“en todo procedimiento de conciliación en sede judicial o administrativa, mediación o arbitraje, cada parte deberá estar asistida por abogado desde el comienzo hasta su culminación”*.

Como se ha podido observar, existe una tendencia a nivel mundial sobre la acertada convicción de darle importancia jurídica a los medios alternativos de gestión de conflictos, porque precisamente a través de los mismos se ha logrado causar un impacto en el ámbito judicial, procurando de esa manera la gestión de conflictos mediante el diálogo y de manera pacífica, lo que ha causado un cambio de paradigma al procurar un cambio cultural en materia de justicia.

LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE GESTIÓN DE CONFLICTOS

La negociación se realiza entre dos o más personas sin tercero intermediario, lo que explica que las partes con una comunicación adecuada gestionan ellas de por sí el conflicto y les buscan una solución si fuera el caso. En el caso del arbitraje, el conflicto estaría enmarcado entre dos o más personas, con la presencia de un tercero llamado árbitro, el cual decide sobre el conflicto.

La conciliación y mediación están muy relacionados en cuanto a su origen, naturaleza y metodología; sin embargo, se diferencian en cuanto a su objetivo, por cuanto por medio de la conciliación, el tercero llamado conciliador puede proponer fórmulas conciliatorias que pueden generar la solución del conflicto al ser acogidas por las partes. El objetivo de la mediación es facilitar el diálogo para que las partes lleguen a un acuerdo, absteniéndose el mediador de asesorar, aconsejar, emitir opinión o proponer fórmulas de arreglo.

La mediación es un proceso de negociación asistida, el cual es dirigido por un

tercero neutral, que no tiene autoridad decisiva y busca soluciones de recíproca satisfacción subjetiva y de común ventaja objetiva para las partes; todo esto a partir del control e intercambio de la información, favoreciendo el comportamiento colaborador de las mismas.

Para Folberg y Milne (1988) la mediación abarca un proceso temporalmente limitado que aumenta la comunicación, maximiza la exploración de alternativas, así como que atiende las necesidades de todos los participantes, buscando un acuerdo percibido por las partes como neutro, por lo cual provee un modelo para futuras resoluciones de conflictos. En este mismo orden de ideas, explica Taylor (1988), que la mediación consiste en un proceso de resolución y gestión de conflictos dirigido a realinear intenciones, métodos o conductas, desagudizando o nivelando la divergencia.

Parkinson (2005), desarrolla una definición de la mediación familiar extrapolable a otros sectores de la mediación, resaltando el aspecto comunicacional del proceso en el que un tercero imparcial colabora con los afectados en una ruptura familiar, y en particular de la separación o divorcio de parejas con el fin de que mejore la comunicación y el entendimiento mutuos.

Así pues, Peñaranda (2010) trae también una definición de mediación familiar que también es extrapolable a otros sectores de la mediación, cuando explica que:

“la mediación familiar es un proceso de gestión del conflicto familiar que devuelve a las partes la responsabilidad de tomar sus propias decisiones familiares, a través del diálogo que precisamente facilita el mediador, quien no da propuestas, sino que simplemente, orienta y facilita ese diálogo entre las partes, para que sean éstas mismas quienes concreten sus propuestas conjuntas. La mediación familiar en si tiene aspectos educativos y transformadores que buscan demostrarle a las partes que sí pueden dialogar cuando se lo proponen, y que ésta es la forma más efectiva y eficaz de desarrollar las cuestiones familiares, buscando así el desarrollo del diálogo idóneo hacia el futuro, buscando de esta forma el bienestar familiar”. (p. 455-456)

LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE GESTIÓN DE CONFLICTOS EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le otorgó rango constitucional a los MAGC, en su artículo 258, el cual establece que: *“La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos”*. En ese orden de ideas, en el Art. 253 encontramos: *“El sistema de justicia está constituido por.... Los medios alternativos de justicia”*. Además, en el primer párrafo del artículo 258, nuestra Constitución dicta: *“La ley organizará la justicia de paz en las comunidades”* otorgándole igualmente rango constitucional.

En cuanto al arbitraje en Venezuela, en 1998 se promulgó la Ley de Arbitraje Comercial.

Algunas de las leyes en la cual la conciliación está determinada como medio para resolver los conflictos son: Ley Orgánica de Justicia de Paz, Ley Orgánica del Trabajo, en la reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se incluyen los jueces de mediación y sustanciación en la tramitación de los juicios, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio, Código Orgánico Procesal Penal. También se aprobó en la Asamblea Nacional la Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en Gaceta Oficial el 09 de diciembre de 2010.

En lo referente a la mediación, es mencionada en diversas oportunidades en la legislación nacional. Tengo un especial interés por incluir la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT) (2002), la cual ha generado en nuestro país un *boom* a partir de su promulgación, así como también el caso de la inclusión de esta forma de resolución de conflictos en materia de niñez y adolescencia (Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) y hace referencia concreta a los términos que intentaremos definir. Ahora bien, ¿se está aplicando la mediación en los tribunales venezolanos? ¿En realidad se siguen las etapas correctas dentro de los procesos de mediación en sedes judiciales? Aunque en este sentido se pueda parecer un tanto crítico, lo que cuestionamos es si realmente no se estará confundiendo la "mediación" con la "conciliación". En la legislación venezolana se observa, que se habla indistintamente de conciliación y mediación, lo cual constituye un error inexcusable en vista del desarrollo de la ciencia de la conflictología que ha tenido un gran auge de evolución y desarrollo sobre todo a partir de los años 60. Un ejemplo claro de la mala utilización de la terminología sobre conciliación y mediación, se puede observar en los siguientes artículos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo venezolana (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2002):

“En la audiencia preliminar el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá, personalmente, mediar y conciliar las posiciones de las partes, tratando con la mayor diligencia que éstas pongan fin a la controversia, a través de los medios de autocomposición procesal. Si esta mediación es positiva, el Juez dará por concluido el proceso, mediante sentencia en forma oral, que dictará de inmediato, homologando el acuerdo de las partes, la cual reducirá en acta y tendrá efecto de cosa juzgada.” (Art. 133).

En el anterior artículo se puede observar que se menciona al Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución; no obstante se debe advertir que en la fase procesal primero se media y si no es posible el acuerdo, es que se pasa a la fase de sustanciación. También se puede observar que se habla de que el referido juez deberá personalmente mediar y conciliar, lo cual evidencia desconocimiento del legislador sobre el alcance y técnicas de la mediación, pues si se está mediando, no se podría conciliar pues se desnaturalizaría la mediación.

“Si no fuera posible la conciliación, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá, a través del despacho saneador, resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudiere detectar, sea de oficio o a petición de parte, todo lo cual reducirá en un acta.” (Art. 134).

En este artículo se puede observar como el legislador habla indistintamente y de manera errada de mediación y conciliación como si fuera lo mismo.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002) habla de jueces de mediación, no obstante a pesar de dicha determinación se lee conciliación en el desarrollo de los dos artículos, como si un mediador pudiera conciliar, y luego en el artículo 134 se establece que *“si no fuera posible la conciliación”*, con lo cual se evidencia la confusión terminológica del legislador respecto al alcance de la conciliación y la mediación.

Otro ejemplo de la confusión terminológica está reflejado en la Ley sobre Procedimientos Especiales en materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela: 2010), donde de manera inaudita en el artículo 4 se asemejan ambas figuras:

“A los fines de esta Ley, la conciliación y mediación familiar son medios alternativos para la solución de conflictos, en los cuales se orienta y asiste con imparcialidad a las familias para que alcancen acuerdos justos y estables que resuelvan una controversia o, al menos, contribuyan a reducir el alcance de la misma, para la protección de los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes. ...” (Art. 4).

A pesar de que la mencionada ley habla sobre mediación y conciliación como medios alternativos de solución de conflictos, establece en el mencionado artículo 4 que **a los fines de esta Ley “la conciliación y mediación son considerados medios de solución de conflictos análogos, siendo desarrollado el primero en procedimientos administrativos y el segundo en procesos judiciales”**. (Negritas de los autores).

En este orden de ideas, en la reciente Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 09 de diciembre de 2010, lamentablemente en su artículo 4 se establece entre otras cosas que la conciliación y la mediación son considerados medios de solución de conflictos análogos, siendo desarrollado el primero en procedimientos administrativos y el segundo en procedimientos judiciales, lo cual demuestra una vez más la falta de información en nuestra nación sobre el significado y alcance de la mediación como medio alternativo de gestión de conflictos diferente a la conciliación.

OPORTUNIDAD DE LA MEDIACIÓN EN VENEZUELA

De conformidad con los artículos 253 y 258 de la Constitución Nacional (1999), se le ha dado gran importancia y relevancia a los medios alternativos de resolución de conflictos, de manera que el propósito de la Carta Magna es precisamente buscar la resolución de los conflictos por estos medios alternativos, como lo es la mediación, para precisamente evitar un juicio. Es por estas razones que tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, por interpretación de los anteriores artículos debe estimularse por autoridades la gestión del conflicto mediante los medios alternativos que ya hemos analizado. Particularmente considero que la mediación logra fines pedagógicos al facilitar a las partes una comunicación colaborativa con fines de gestionar un conflicto que tenga resultados ganar-ganar para ambas partes, logrando que éstas sean quienes den las propuestas para lograr ese cometido.

En el ámbito jurisdiccional, encontramos los procedimientos laborales y de protección de niños, niñas y adolescentes, cuyas leyes (Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002) y Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007), incluyen los jueces de mediación, lo cual constituye un gran avance a los fines del desarrollo de la mediación en Venezuela, de manera que existe en el procedimiento audiencias fijadas para la mediación antes de acudir a la fase de juicio. Así como también la reciente Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en Gaceta Oficial en fecha 09 de diciembre de 2010.

Así pues, establece la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002) que:

“El Juez es el rector del proceso y debe impulsarlo personalmente, a petición de parte o de oficio, hasta su conclusión. A este efecto, será tenida en cuenta también, a lo largo del proceso, la posibilidad de promover la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y arbitraje. Los Jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar el debate y la evacuación de las pruebas, de las cuales obtienen su convencimiento” (Art. 6).

No obstante ello, en aplicación analógica y supletoria del Código de Procedimiento Civil (1985), en su artículo 257, el juez puede llamar a las partes para actos de conciliación en cualquier estado del proceso, lo cual en ese sentido puede aplicarse analógicamente para la mediación, y ésta puede así ser desarrollada en cualquier estado y grado del proceso, así ya hubiese transcurrido la fase de mediación en los respectivos procesos jurisdiccionales.

Respecto a la Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes (2010), y como ya se ha hecho referencia anteriormente, confunde la mediación con la conciliación, y en su artículo 4 dice que ambas figuras a los efectos de la mencionada ley son figuras análogas, pero

que se llamará conciliación en los procedimientos administrativos, y mediación en los procedimientos judiciales, como si en los procedimientos administrativos no se pudiera por ejemplo aplicar o hablar de mediación. En dicha ley se establece la regulación de la mediación y conciliación para su aplicación en el territorio nacional, estableciendo sus principios, deberes de las personas que participan en la conciliación y mediación familiar, formas de actuación que dirigen la conciliación y mediación familiar, procedimientos, entre otras cosas.

FORMALIDAD DE LA MEDIACIÓN JUDICIAL

De lo anteriormente expuesto, se podría decir que la mediación puede presentarse en materia jurisdiccional:

- Ante el Juez del proceso en la audiencia de mediación.
- Ante el Juez del proceso cuando la convoca de oficio
- Cuando la solicitan las partes.

De esta misma forma se formulan los actos de mediación iuscibernéticos procesales.

El juez aprobará la mediación que trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio y no violente normas de orden público. Las características generales de la mediación, así como sus técnicas son aplicadas igualmente a la mediación iuscibernética.

EFFECTOS DE LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO JURISDICCIONAL

Presentada por las partes una propuesta para la solución del conflicto, si versa sobre todas las pretensiones propuestas, el juez declarará concluido el proceso.

Si la mediación recae sobre alguna y no todas las pretensiones, el proceso continuará respecto de las pretensiones no afectadas con la mediación.

En estos casos debe tenerse en cuenta las disposiciones que regulan el litis consorcio y la participación de terceros en el proceso.

Son efectos jurídicos de la Mediación Judicial la cosa juzgada, una vez sea homologada por el juez.

El artículo 262 del Código de Procedimiento Civil (1985) reza que la conciliación pone fin al proceso y tiene entre las partes los mismos efectos que la sentencia

definitivamente firme; es decir, la conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada. En este orden se podría aplicar analógicamente dicha norma para la mediación, haciendo la salvedad que en las actuales leyes de procedimiento laboral (2002), (Art. 133 LOPTRA) y de protección de niños, niñas y adolescentes (2007), (Art. 470 LOPNNA), se establece que cuando un asunto es concluido por mediación, al ser homologado produce los efectos de la cosa juzgada.

En la Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes (2010), se determina a partir de su artículo 34, que la mediación familiar ante los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se circunscribe a aquellos asuntos que sean de naturaleza disponible y en los cuales no se encuentra expresamente prohibida por ley, pudiéndose aplicar durante todas las fases y grados del procedimiento.

SUSCRIPCIÓN DE ACTAS

De conformidad con el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil venezolano (1985), el acta de la audiencia de conciliación la suscriben, el Juez, el Secretario del Juzgado, y todos los que intervinieron en dicho acto, lo cual se puede aplicar analógicamente para la mediación.

No obstante ello, encontramos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) que:

“...La mediación puede concluir con un acuerdo total o parcial que homologará el juez o jueza de mediación y sustanciación, el cual se debe reducir en un acta y tendrá efecto de sentencia firme ejecutoriada. En caso de acuerdo total se pone fin al proceso. En caso de acuerdo parcial, se debe dejar constancia de tal hecho en un acta, especificando los asuntos en los cuales no hubo acuerdo y continuar el proceso en relación con éstos...”. (Art. 470).

En la Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2010), se establece en su artículo 44 que la mediación puede concluir con un acuerdo total o parcial que homologará el juez o jueza de mediación y sustanciación, el cual se debe resumir en un acta y tendrá efecto de sentencia firme ejecutoriada, en caso de acuerdo total se pone fin al juicio y en caso de acuerdo parcial, se continuará el proceso en relación a los asuntos en los cuales no hubo acuerdo.

En este orden de ideas, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2004) establece que:

“En la audiencia preliminar el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá, personalmente, mediar y conciliar las posiciones de las partes, tratando con la mayor diligencia que éstas pongan fin a la controversia, a través de los

medios de autocomposición procesal. Si esta mediación es positiva, el Juez dará por concluido el proceso, mediante sentencia en forma oral, que dictará de inmediato, homologando el acuerdo de las partes, la cual reducirá en acta y tendrá efecto de cosa juzgada". (Art. 133).

De manera que la tendencia es que una vez lograda la mediación, los acuerdos concretados por las partes se hagan constar en un acta, que debe ser firmada tanto por las partes como por el mediador.

BENEFICIOS DE LA MEDIACIÓN

Siguiendo las ideas de Cristina Merino, en el material de la asignatura Resolución/ Transformación de Conflictos en el Ámbito Familiar, del Máster en Resolución de Conflictos y Mediación, de la Universidad de León (España) y FUNIBER, la mediación supone, un cambio en diversos parámetros relativos a la comunicación, al tipo y modo de relación, al nivel de responsabilidad y compromiso adquirido, todo ello definido y analizado por la teoría sistémica. Asimismo, las personas adultas consiguen una serie de ventajas o beneficios que refrendan el valor del mismo y entre las que podemos destacar los siguientes:

1. La mediación **genera un ambiente pacificador** para la correcta resolución de este tipo de situaciones al ofrecer un espacio y un tiempo adecuado a las mismas. La percepción de las personas de encontrarse en un espacio neutral, asistido por un equipo de mediación imparcial, y de disponer de un tiempo para expresar y comunicar todo aquello que desean, respetándose turnos y tiempos de intervención, incide en la disminución de la tensión y en facilitar la comunicación.
2. El **mantenimiento de los acuerdos en el tiempo** es característico de la mediación en comparación con otras vías no consensuadas o impositivas.
3. Se favorece un **mejor conocimiento personal y de la otra persona**. En mediación se trabaja la expresión, pero también la escucha, y ambos factores, piedras angulares de la comunicación, generan un mayor conocimiento de la realidad personal y ajena al producirse unas condiciones que garantizan una comunicación más basada en lo racional y en el diálogo, que en lo visceral y en lo conductual.
4. A través de la mediación se consigue una mejor comprensión de la **diferenciación entre el rol parental y el rol de pareja**.
5. **Se supera la polaridad** establecida habitualmente en este tipo de situaciones.
6. La **confidencialidad de los datos** obtenidos en el proceso de mediación queda garantizada por parte del equipo, protegiendo en todo momento la intimidad de la vida privada de la pareja y de la familia.

7. La mediación presenta una metodología, unos principios, técnicas, sin embargo presenta un carácter, más que informal, no formalista, que incide en los aspectos de fondo y no sólo de forma. Supera la tensión "contenido-forma" buscando un equilibrio y adecuación entre ambos. Asimismo, la capacidad de readaptación en el futuro a diversos cambios que se suscitarán en el devenir de la familia, es muy superior al conseguido por otros métodos tradicionales. Su funcionamiento es flexible y favorece igualmente la obtención de acuerdos creativos.

8. La mediación permite alcanzar **soluciones integradoras**, de modo que se den respuesta a las necesidades de todas las partes.

9. El **carácter pedagógico** es otro de los aspectos que caracterizan el proceso de mediación.

En el ámbito familiar se podrían resaltar además:

1. La mediación familiar **posibilita la reestructuración de la familia en crisis**, siendo ésta quien mantiene el control de sus actuaciones.

2. La mediación no puede garantizar, pero sí **promover un comportamiento coparental responsable**.

3. El **carácter terapéutico** que presenta la mediación sería otro aspecto a valorar como beneficio aportado por este método.

Como lo expresa Merino, y siguiendo a Irving y Benjamín (1995), la mediación familiar no debe inscribirse dentro de lo que serían los supuestos conceptuales ni metodológicos propios de una terapia psicológica, aunque participa de algunos de éstos. Así pues, se atienden no sólo a los problemas manifiestos sino también a los subyacentes, se evitan polarizaciones falsas a la vez que patógenas, se favorece la expresión emocional y la comunicación, y se intenta conseguir una adecuada integración entre los distintos niveles psíquicos (cognitivos, afectivos, conductuales) entre otros aspectos.

Por este carácter terapéutico y preventivo, favorece la disminución de los trastornos psicopatológicos tan frecuentes en este tipo de situaciones vivenciales críticas: trastornos de ansiedad, depresivos, trastornos adaptativos, alteraciones psicosomáticas, de relación social, etc.

CONCLUSIÓN

Es necesario que en Venezuela se redacten leyes precisas donde se establezcan las diferencias y alcances de los diferentes medios alternativos de gestión de conflictos, y donde quede claro que la mediación tiene sus principios y técnicas

que le diferencian de los otros medios alternativos de gestión de conflictos, logrando alcances pedagógicos diferentes a la conciliación. La mediación supone una mayor legitimación de los acuerdos, al haber sido éstos consensuados libremente -entendiendo el concepto de libertad como un valor relativo y no absoluto- y, por consiguiente, se promueve un mayor sentido de responsabilidad en las partes.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

Aubert, V. (1963), 'Competition and Dissensus: Two Types of Conflict and of Conflict Resolution', *The Journal of Conflict Resolution*, 7-1, pp. 26-42.

Bush, R. A.; Folger, J. P. (1994). "*La promesa de mediación*". Granica (Mediación). Barcelona.

Carnelutti, F (1973). *La Prueba Civil*. Editorial Acayú. Buenos Aires.

Comité de Ministros. Recomendación No. 98 sobre mediación familiar. España.

Cortina, A. y Conill, J. (2000). *10 Palabras Clave en Ética de las Profesiones*. Verbo Divino. Pamplona.

Coser, L (1970). *Nuevos aportes a la teoría del conflicto social*, Amorrortu Editores, Buenos Aires.

Costanelo, A (2000). *Mediación*. Hermsillo. Colegio Nacional de Ciencias Jurídicas y Sociales. México.

Couture, Eduardo. (1979). *Vocabulario Jurídico*. Ediciones Desalma. Buenos Aires.

Dahrendorf, R. (1971). *Elementos para una teoría del conflicto social*, en: *Sociedad y Libertad*, Técnos, Madrid. 1971.

Díez, F.; Tapia, G. (2004). "*Herramientas para trabajar en mediación*". Paidós. Buenos Aires.

Enciclopedia Jurídica Omeba. (1974). Tomos XXVI. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires.

Fisher, R.; Ury, W; Patton, B. (1981). "*Obtenga el sí. El arte de negociar sin ceder*". *Gestión 2000* (Ed. 2002). Barcelona.

Folberg, J.; Milne, A. (1988). "*Divorce Mediation: Theory and Practice*". The Guilford Press. New York.

García Villaluenga, L. (2007). "*Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde el derecho de Familia*". Reus (Mediación). Madrid.

Irving, H y Benjamin R (1995). *Family mediation. Contemporary Issues*. Sage Publications.

Merino, Cristina. Material de la asignatura Resolución/ Transformación de Conflictos en el Ámbito Familiar, del Máster en Resolución de Conflictos y Mediación, de la Universidad de León (España) y FUNIBER.

Parkinson, Lisa (2005). "Mediación Familiar. Teoría y práctica: principios y estrategias operativas". Gedisa. Barcelona.

Peña, Oscar. (1999). Manual de Conciliación Extrajudicial. Lima Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación. (APECE).

Peñaranda, Héctor (2010). Derecho de Familia. Consejo de Publicaciones de la Universidad del Zulia. Maracaibo.

Real Academia Española. (2000). Diccionario de la Lengua Española. Editorial. Editorial Espasa. España.

Redorta, J (2004). Cómo Analizar los Conflictos. Barcelona. Paidós.

Sarrado Soldevila, J. J. y Ferrer Ventura, M. (2003): La mediación: un reto para el futuro. Bilbao: Descleé.

Schvarstein, L (1999). Prólogo, en Mediación. Conducción de Disputas, comunicación y técnicas (Marinés Suárez). Paidós. Buenos Aires.

Suares, Marinés. (1996). "Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas". Paidós (Mediación). Barcelona.

Taylor, A. (1988). "A general theory of divorce mediation". En FOLBERG, J.; MILNE, A. "Divorce Mediation: Theory and Practice". The Guilford Press. New York.

Ury, William (2000). Alcanzar la Paz. Buenos Aires Paidós.

Página web sin nombre: <http://www.econlink.com.ar/node/3074>

LEYES

Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial #5453 del 24 de marzo del 2000. Caracas.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2001). Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas N° 1.204 de fecha 10 de febrero, publicado en Gaceta Oficial N° 37.148 de fecha 28 de febrero de 2001. Caracas.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2002). Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Caracas.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2007). Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Reforma de la Ley. Caracas.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2010). Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela. Caracas.

Congreso Nacional de la República de Venezuela (1998). Ley de Arbitraje Comercial. Caracas.

Congreso Nacional de la República de Venezuela. (1985). Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Caracas.

Congreso Nacional de la República de Venezuela. (1987). Código Civil de Venezuela. Caracas.

ONU (1990). Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución 44/25.

